



*ASUNTO: ORGANIZACIÓN/DESTINO DE RECURSOS  
MUNICIPALES*

**Posibilidad de utilización de bienes municipales para el  
desarrollo de actividades formativas no regladas.**

**011/ATJ/15**

MF

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha X de Diciembre de 2014 se solicitó informe en relación con el asunto epigrafiado.

**II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Constitución Española (CE)
  - Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
  - Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
  - Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de régimen local. (en adelante TRRL)
-



- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido Ley de Haciendas Públicas.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Decreto de 17 de junio de 1955, de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido Ley de Contratos del Sector Público.
- El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

### III. FONDO DEL ASUNTO.

No se dice en el escrito de la Alcaldesa pero parece que estamos ante un bien de dominio público. La ordenación jurídica del modo de utilización de estos bienes de las Entidades locales, presupone la distinción, según su destino y afectación, al uso o al servicio público. Clasificación recogida en el artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LA LEY 847/1985), Reguladora de las Bases de Régimen Local. La dotación pública de contenido social constituye un bien de dominio público destinado a un servicio público, y constituye soporte necesario para su prestación.

Además, el artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, se refiere a los distintos supuestos de uso de los bienes demaniales. Esta utilización presenta diversos grados de intensidad. Las distintas modalidades de uso y aprovechamiento se clasifican atendiendo a un doble criterio, uno material (se refiere al uso en sí mismo considerado) y otro finalista (relativo al destino del bien demanial).

Según el primer criterio, se parte, como principio general y básico, de una utilización común o colectiva de los mismos, general o especial, en su caso. Este principio puede ser exceptuado por la Administración titular mediante el

---



otorgamiento de utilizaciones privativas, que suponen auténticas ocupaciones materiales o físicas de ciertas partes o porciones del bien del dominio público de que se trate. Es el llamado uso privativo, con el que se impide o excluye su utilización por los demás administrados, y cuya nota característica y definitoria es la de la exclusividad. En efecto, en ocasiones se admite, de modo excepcional, la ocupación de porciones del dominio público por los particulares, que suponen una exclusión de su utilización por los demás.

Si el bien al que hace referencia fuera, como parece, un bien de dominio público y por tanto inalienable, la única posibilidad de su utilización sería, la concesión demanial de uso privativo.

Ahora bien, en el escrito de la Sra. Alcaldesa se nos dice que la intención es la utilización de los mencionados bienes por particulares (personas físicas o jurídicas) de manera esporádica y para un fin determinado (realización de cursos, conciertos, etc.). Entendemos que sería procedente la utilización con estos fines de los bienes que se describen aplicando lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales “ En la reglamentación de los servicios privados prestados al público a los que se refiere el número 4º del artículo 1, corresponderá a las Corporaciones locales otorgar la autorización, aprobar las tarifas del servicio, fijar las condiciones técnicas y determinar las modalidades de prestación, las garantías de interés público y las sanciones aplicables en caso de infracción, así como los supuestos en que procediere revocar la autorización. Las autorizaciones se otorgarán con arreglo al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales”

Entendemos que procedería la ultimación de los bienes que se citan por personas físicas y jurídicas mediante autorizaciones reglamentarias, en las que se establecería de forma clara el tiempo de utilización, la forma etc., sí sería necesaria la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de las instalaciones deportivas municipales y otros inmuebles de propiedad municipal, ya que en la misma se establece que esos bienes de propiedad municipal no pueden ser utilizados con finalidad lucrativa.

Badajoz, a 2 de Marzo de 2015

---